



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE	María Esther Paredes Libreros y otros
DEMANDADA	Acuavalle S.A E.S.P.
LLAMADAS EN GARANTÍA	Axa Colpatria Seguros S.A. y otras
ORIGEN	Juzgado Laboral del Cto. de Roldanillo
RADICADO	76-622-31-01-05-001-2022-00152-01
TEMAS	Auto que decidió sobre excepciones previas
CONOCIMIENTO	Apelación
ASUNTO	Resuelve apelación y desistimiento del recurso ¹

En la fecha, competía a la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022, decidir recurso formulado por ambas partes contra auto que decidió sobre excepciones previas en el proceso promovido por María Esther Paredes Libreros y otros contra Acuavalle S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

Para lo que interesa, el 14 de febrero de 2024, en audiencia regulada por el art.77 del CPTSS, el Juzgado Laboral del Cto. de Roldanillo, decidió:

1º) *DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS denominadas FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA – FALTA DE COMPETENCIA propuesta por ACUAVALLE S.A. E.S.P. y FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, propuesta por la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

2º) *IMPONER COSTAS por valor de \$1'300.000,00 a favor de las dos entidades excepcionantes.*

3º) *Una vez en firme la presente decisión, remitir el presente proceso ante el Juez Contencioso Administrativo Reparto de Cartago a efectos de que asuma el conocimiento del asunto por ser esa la jurisdicción competente².*

Inconformes con la decisión ambas partes lo recurrieron en apelación.

Desistimiento del recurso -parte demandante-

Una vez corrido el traslado para alegar en esta instancia, el apoderado de la parte demandante, quien reasume el mandato inicialmente conferido, radicó memorial en que se lee:

¹ 280 Control estadístico por secretaría.

² 41-ActaConciliaciónExcepcionesPrevias

... "con todo respeto me permito presentar mi desistimiento frente al recurso de apelación presentado en audiencia pública el pasado 14 de febrero de 2024 frente a la decisión del despacho frente a la declaración de prosperidad de las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

Seguidamente y acorde a lo dispuesto por el fallador de primera instancia, solicito respetuosamente la remisión del expediente judicial para el conocimiento del Juez Administrativo de Cartago, conforme se dispuso en el auto proferido en audiencia pública de la misma fecha". (cursiva nuestra)

En atención a lo dispuesto en los dos primeros incisos del art.316 del CGP y a que el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad para desistir, se acepta el desistimiento del recurso de apelación.

Apelación parte demandada³

El recurso de apelación de Acuavalle S.A. E.S.P, se finca en el alcance de la decisión adoptada en torno a las excepciones; en la medida en que el juez ordenó remitir el expediente al juez que consideró competente. Esto, debido a que afirma, debió rechazarse de plano la demanda, bien por la ausencia de reclamación administrativa, bien al declarar la falta de jurisdicción y competencia. Sustentó el recurso en el contenido del art.90 del CGP

Alegatos de conclusión en segunda instancia

Una vez corrido el traslado para alegar en esta instancia⁴, la demandada Acuavalle S.A. E.S.P.⁵ y las llamadas en garantía HDI Seguros S.A.⁶ y Allianz Seguros S.A.⁷, reiteraron los argumentos expuestos al interior del trámite procesal, en tanto la parte demandante radicó el memorial de desistimiento sobre el cual nos pronunciamos en líneas anteriores.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por el único punto que es objeto de apelación, de conformidad con el literal b) del art.15 del CPTSS y el numeral 3º del art.65 del mismo código.

El problema jurídico consiste en determinar si la decisión de remitir el proceso a quien el A-quo considera, es el juez competente para conocerlo, está o no ajustada a derecho.

³ <https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/979756ee-fdf3-43e0-ab47-f5ef60dd595f?vcpubtoken=071252fe-e474-47f3-aed9-e17aa3050956> 01:02:18 min.

⁴ 003 A-031-2024 RAD 2022-00152DRA CORENA

⁵ 006EscritoAlegatosAcuavalle

⁶ 008AlegatosHDIseguros

⁷ 010AlegatosAllianz

- **Falta de jurisdicción y competencia.**

El asunto está regulado por los arts.16 y 138 del CGP, así:

El inciso primero del art.16 consagra “La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”.

Por su parte, el inciso primero del art.138 dispone que “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”.

De lo anterior se desprende que la decisión adoptada por el juez al declarar su falta de jurisdicción y competencia está ajustada a derecho.

- **Falta de agotamiento de la reclamación administrativa.**

El inciso primero del art. 6 del CPTSS regla “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.

Considera la recurrente que la demanda debió rechazarse de plano en atención a lo dispuesto en el art. 90 del CGP, el cual no es aplicable, pues el procedimiento laboral define lo que debe hacerse en caso de que no se acredite la reclamación administrativa.

En el proceso laboral no existe tal rechazo, sino que, de acuerdo con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, hecho el estudio de la demanda y sus anexos, debió devolverla para que se aportara la documental que acreditara la reclamación y, solo en caso de que no satisficiera la exigencia, habría dado lugar al rechazo de la demanda.

En el caso, el juez no se percató de esta falencia y admitió la demanda. Únicamente al decidir sobre la excepción previa notó el asunto, procediendo a declararla probada, lo que daría lugar a la terminación del proceso, si no fuera porque en la misma oportunidad, el juez declaró que carece competencia, así como de jurisdicción para conocer el proceso, ordenando su remisión al juez que consideró competente, como corresponde, según las normas previamente trascritas.

Sería un contrasentido que se exija al juez terminar el proceso, cuando no tiene competencia para conocerlo.

COSTAS

No se causaron costas en esta instancia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en lo apelado, el auto del 14 de febrero de 2024.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Notifíquese.

Devuélvase el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

Las Magistradas,


MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA


CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE


GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

**Maria Gimena Corena Fonnegra
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

**Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

**Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16dd5c1147addb14d0f5d960100bec92b9f6984e483c4e22c7356866fce14da6**

Documento generado en 20/09/2024 09:38:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**